

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00532 - 00

De los argumentos expuestos por la libelista, se sigue que no justificó la razón por la cual habría de practicarse la inspección judicial con fines de restitución provisional, por lo que se deja sin valor ni efecto el inciso sexto del auto del 09/07/2021 (pdf 06); así mismo los párrafos subsiguientes que se derivan del mentado inciso y por cual se decretó la inspección judicial, porque tal actuación se torna improcedente e innecesaria, máxime si de las deficientes diligencias de notificación al demandado se observa que este vive allí por lo que el predio arrendado no se encuentra abandonado (num. 5° art. 42, num. 3° art. 43, num. 8° art. 384 CGP).

No se tendrá en cuenta las diligencias de notificación enviadas por la apoderada judicial de la demandante (p. 4-24 pdf 16; p. 3-5 pdf 17) porque en la comunicación remitida, que si bien tiene resultado positivo, indica erróneamente que con esta se «surte la notificación personal de la providencia del 9 de julio de 2021», cuando la norma procesal dispone que es una «citación» para que el sujeto procesal comparezca a la sede judicial a recibir personalmente la «notificación» (art. 291 CGP), además que genera confusión porque al ser una citación no se concede términos al demandado para que ejerza su defensa, pues aún no está notificado y tanto la norma allí indicada como el término precisado no corresponden a este proceso, pues hacen alusión a un juicio ejecutivo, más no a uno verbal de restitución de inmueble (art. 369 *ibidem*).

Póngase de presente a la memorialista que existen tres formas de adelantar las diligencias para integrar el contradictorio: **(a)** una es remitir la demanda con sus anexos y el auto admisorio por mensaje de datos al canal digital y/o dirección electrónica del demandado, acreditando el acuse de recibo (art. 8° DL 806 de 2020; art. 20 L. 527 de 1999); **(b)** también puede enviar por correo postal certificado a la dirección física del demandado una citación para que comparezca personalmente, pero si no comparece puede eventualmente enviar a la misma dirección física y por el mismo medio un aviso con el auto admisorio que sí hace las veces de notificación (arts. 291-292 CGP) o **(c)** puede enviar esa citación y eventual aviso a la dirección electrónica acreditando acuse de recibo (*ibidem*).

Ínstese a la apoderada para que adelante en legal forma los trámites tendientes a integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE,

Estado No.11 del 28 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6749b65da79d233dc66645d2004124dc9de4aa37e49167c6513831f0b6cd3990**

Documento generado en 25/03/2022 02:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**